

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152 INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho (continuación) en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

Art. 2.—Declaración de valor.

1. El importe de la declaración de valor es, en principio, ilimitado.
2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que la concierne, a un importe que no pueda ser inferior a 5.000 francos o al importe adoptado en su servicio interior, si éste fuera inferior a 5.000 francos.
3. En las relaciones entre Países que hayan adoptado límites máximos diferentes, deberá observarse, por una y otra parte, el límite más bajo.
4. La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del envío, pero se permite declarar solamente una parte de dicho valor; el importe de la declaración de documentos que representen un valor a causa de los gastos de su formalización no podrá exceder de los gastos eventuales de sustitución de dichos documentos en caso de pérdida.
5. Toda declaración fraudulenta de un valor superior al valor real del contenido de un envío quedará sujeta al procedimiento judicial previsto por la legislación del país de origen.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN

Art. 3.—Condiciones de peso y de dimensiones.

1. Las cartas con valor declarado serán sometidas a las condiciones de peso y de dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.
2. Las cajas con valor declarado no podrán exceder del peso de un kilogramo, ni las dimensiones de 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto.
3. Las cartas y las cajas con valor declarado cuyas dimensiones sean inferiores a los mínimos fijados para las cartas en el artículo 17, párrafo 1, del Convenio no serán admitidas.

Art. 4.—Objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas.

Los envíos con valor declarado podrán contener objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas. Sin embargo, la expedición de estos objetos en las cartas con valor declarado no será autorizada más que en las relaciones entre las Administraciones postales que se hayan puesto de acuerdo al respecto.

Art. 5.—Prohibiciones.

1. Queda prohibida la inclusión de los objetos mencionados a continuación en todos los envíos con valor declarado:
 - a) Los objetos que por su naturaleza o su embalaje puedan presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar los envíos de correspondencia o el equipo postal.
 - b) El opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a las expediciones, en forma de caja con valor declarado, efectuadas con fines médicos o científicos para los Países que los admitan con esta condición.
 - c) Los animales vivos.
 - d) Las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas.
 - e) Los objetos obscenos o inmorales.
 - f) Los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el País de destino.

2. A reserva de los artículos primero (párrafo 2) y cuarto, las cartas con valor declarado no deberán contener monedas, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas y otros objetos preciosos, ni objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas.

3. Las cajas con valor declarado no deberán contener:

- a) Documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal. Sin embargo, podría contener una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos, así como una simple copia de la dirección de la caja con indicación de la dirección del expedidor.
- b) Billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador.

Art. 6.—Procedimiento a seguir con los envíos admitidos por error.

1. Todo envío con valor declarado que no responde a las disposiciones del artículo 3 y que haya sido admitido por error deberá ser devuelto a la Administración de origen; sin embargo, la Administración de destino queda autorizada para entregarlo al destinatario, aplicándole las tasas previstas en el artículo 17, párrafo 14, del Convenio.

2. Todo envío con valor declarado que contenga los objetos mencionados en el artículo 3, párrafo 1, y que haya sido admitido por error a la expedición, deberá ser tratado según la legislación del País de la Administración que compruebe la presencia de estos objetos; igualmente se procederá con las cartas con valor declarado que contengan, a reserva del artículo 4, objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas, con excepción de los valores en papel; sin embargo, los envíos con valor declarado que contengan los objetos mencionados en el artículo 5, párrafo 1, letras b), d) y e), no serán en ningún caso cursados a destino, entregados a los destinatarios o devueltos a origen.

3. Todo envío con valor declarado que contenga objetos cuya expedición esté prohibida por el artículo 5, párrafos 2 y 3, letra b), deberá ser devuelto a origen; sin embargo, si la presencia de estos objetos no es advertida más que por la Administración de destino, ésta queda autorizada a entregarlos a los destinatarios en las condiciones previstas por su reglamentación.

4. Cuando un envío con valor declarado admitido por error no es ni devuelto a origen ni entregado al destinatario, la Administración de origen deberá ser informada de una manera precisa sobre el trato dado a dicho envío.

5. Las cajas con valor declarado que contengan documentos que revistan el carácter de correspondencia actual y personal, deberán ser tratados según la legislación del País de la Administración que compruebe su presencia. Sin embargo, si se trata de una sola correspondencia no autorizada en el sentido del artículo 5, párrafo 3, letra a), ésta será tratada de la manera prescrita en el artículo 24 del Convenio, y por este motivo, la caja con valor declarado no podrá ser devuelta a origen.

CAPITULO III

TASAS Y DERECHOS

Art. 7.—Tasas.

1. Las cartas y las cajas con valor declarado dan lugar a la percepción previa, a cargo del expedidor, de las tasas siguientes:

- a) Tasa de franqueto.
- b) Tasa fija de certificado.
- c) Tasa de seguro.

2. La tarifa de estas tasas es la siguiente:

Designación de los envíos	Tasa de franqueo	Tasa fija de certificado	Tasa de seguro
1	2	3	4
Cartas	Tasa calculada según el artículo 17 del Convenio o según el artículo III de su Protocolo final, respectivamente	Tasa fijada en el artículo 18, letra B, del Convenio, o en el artículo XVII de su Protocolo final	Como máximo, 50 céntimos por 200 francos o fracción de 200 francos declarados, o 1/4 por 100 de la escala de valor declarado, cualquiera que sea el país de destino, incluso en los países que se encarguen de los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor, o como máximo la tasa del servicio interior, si esta tasa es más elevada.
Cajas	20 céntimos por cada 50 gramos, con un mínimo de un franco		

3. Cada País tendrá la facultad de aumentar en un 80 por 100 o de reducir en un 30 por 100 como máximo la tasa base y la tasa mínima previstas en el párrafo 2 para las cajas con valor declarado, de conformidad con la escala de las tasas que figuran en el artículo III, párrafo 1, del Protocolo final del Convenio.

4. Además de las tasas mencionadas en el párrafo 1, las cartas y las cajas con valor declarado pueden dar lugar a la percepción de las tasas que se deriven de la aplicación del Convenio en virtud del artículo 15 del presente Acuerdo.

Art. 8.—Franquicia postal.

Las cartas con valor declarado relativas al servicio postal, cambiadas, ya sea entre las Administraciones o bien entre las Administraciones y la Oficina Internacional, están exentas de todas las tasas postales.

Art. 9.—Condiciones de exportación e importación y derechos.

1. Los envíos con valor declarado se someterán a la legislación del País de origen en lo que concierne a las condiciones y a los derechos de exportación; en lo que respecta a las condiciones y derechos de importación y de Aduanas, se someterán a la legislación del País de destino.

2. Los derechos fiscales y los gastos de pruebas exigibles a la importación se percibirán del destinatario en el momento de la entrega; si por una causa cualquiera, una caja con valor declarado es reexpedida a otro País que participe en el servicio o se devolviera a la oficina de origen, los derechos o gastos no reembolsables en el momento de reexportación serán recuperados del destinatario o del expedidor.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

Art. 10.—Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales.

1. Las Administraciones postales responden de la pérdida, de la expoliación o de la avería de los envíos con valor declarado, salvo los casos previstos en el artículo 11. Su responsabilidad queda comprometida tanto para los envíos transportados al descubierto como para los que se cursen en despachos cerrados.

2. En principio, el expedidor tendrá derecho a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, de la expoliación o de la avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá en ningún caso exceder del importe, en francos-oro, del valor declarado. En caso de reexpedición o devolución a origen por vía de superficie de un envío-avión con valor declarado, la responsabilidad queda limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplique a los envíos cursados por esta vía.

3. Por derogación del párrafo 2, el destinatario tendrá derecho a la indemnización después de haberse hecho cargo de un envío con valor declarado expoliado o averiado.

4. La indemnización se calculará según el precio corriente, convertido en francos-oro, de los objetos de valor de la misma naturaleza, en el lugar y en la época en que fueron aceptados al transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos evaluados sobre las mismas bases.

5. Cuando se deba una indemnización por la pérdida, expoliación total o avería total de un envío con valor declarado, el expedidor o, por aplicación del párrafo 3, el destinatario, tendrá derecho además a la restitución de las tasas y derechos

abonados, a excepción de la tasa de seguro que, en todos los casos, quedará en favor de la Administración de origen.

6. El expedidor tendrá la facultad de desistir de sus derechos previstos en el párrafo 2 en favor del destinatario. Inversamente, el destinatario tendrá la facultad de desistir de sus derechos previstos en el párrafo 3 en favor del expedidor. El expedidor o el destinatario podrán autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.

Art. 11.—Irresponsabilidad de las Administraciones postales.

1. Las Administraciones postales cesan de ser responsables sobre los envíos con valor declarado cuya entrega efectuaron, ya sea en las condiciones prescritas por su reglamentación interior para los envíos de la misma naturaleza, ya sea en las condiciones previstas en el artículo 9, párrafo 3, del Convenio; sin embargo, subsistirá la responsabilidad:

a) Cuando se compruebe una expoliación o una avería, ya sea antes de la entrega, ya sea después de la entrega del envío o cuando, permitiéndolo la reglamentación interna, el destinatario, y, dado el caso, el expedidor si hubiera devolución a origen, formulara reservas al hacerse cargo de un envío expoliado o averiado.

b) Cuando el destinatario o, en caso de devolución a origen, el expedidor, no obstante haber recibido el envío reglamentariamente, declare sin demora en la Administración que le entregó el envío haber comprobado un daño y suministre la prueba de que la expoliación o la avería no se ha producido después de la entrega.

2. Las Administraciones postales no son responsables:

1.º De la pérdida, de la expoliación o de la avería de los envíos con valor declarado:

a) En caso de fuerza mayor, la Administración en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, expoliación o avería deberá decidir, según la legislación de su País, si esta pérdida, esta expoliación o esta avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; ello es puesto en conocimiento de la Administración del País de origen, si ésta lo solicita. Sin embargo, subsistirá la responsabilidad para la Administración del País expedidor que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor.

b) Cuando, no habiendo demostrado su responsabilidad de otro modo, no puedan dar cuenta de los envíos a causa de la destrucción de los documentos de servicio, derivadas de un caso de fuerza mayor.

c) Cuando el daño haya sido causado por culpa o negligencia del expedidor o provenga de la naturaleza del contenido del envío.

d) Cuando se trate de envíos cuyo contenido esté comprendido en las prohibiciones previstas en el artículo 5, párrafos 1, 2 y 3, letra b), y siempre que estos envíos hayan sido confiscados o destruidos por la autoridad competente a causa de su contenido.

e) Cuando se trate de envíos que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido.

f) Cuando el expedidor no haya formulado ninguna reclamación dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente a la imposición del envío.

2.º De los envíos con valor declarado incautados en virtud de la legislación del País de destino.

3.º En materia de transporte marítimo o aéreo, cuando hayan comunicado que no estaban en condiciones de aceptar responsabilidad de los valores a bordo de los barcos o de los aviones que utilicen; estas Administraciones asumirán, sin

embargo, para el tránsito de los envíos con valor declarado en despachos cerrados, la responsabilidad que está prevista para los envíos certificados.

3. Las Administraciones postales no asumirán ninguna responsabilidad derivada de las declaraciones de Aduanas, cualquiera que sea la forma en que estén hechas, así como de las decisiones adoptadas por los servicios de Aduanas en el momento de la comprobación de los envíos sometidos al control aduanero.

Art. 12.—Responsabilidad del expedidor.

1. El expedidor de un envío con valor declarado será responsable, en iguales límites que las mismas Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales a consecuencia de la expedición de objetos no admitidos al transporte o de la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que no haya sido ocasionado por falta o negligencia de las Administraciones o de los transportistas.

2. La aceptación por la oficina de origen de un envío con valor declarado de esta naturaleza no exime al expedidor de su responsabilidad.

3. En su caso, corresponde a la Administración de origen intentar la acción contra el expedidor.

Art. 13.—Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin hacer observación y habiéndosele facilitado todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda establecer ni la entrega al destinatario ni, si hubiere lugar, la transmisión regular a otra Administración.

2. Hasta prueba en contrario y a reserva de los párrafos 5, 8 y 9, cualquier Administración intermediaria o de destino está exenta de toda responsabilidad:

a) Cuando haya observado las disposiciones del artículo 108 del Reglamento, relativas a la comprobación individual de los envíos con valor declarado.

b) Cuando pueda demostrar que no recibió la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 108 del Reglamento de ejecución del Convenio; esta reserva no afecta a los derechos del reclamante.

3. Cuando la pérdida, expoliación o avería se produzca en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del País que perciba los gastos de transporte estará obligada, a reserva del artículo primero, párrafo 3, del Convenio, y del párrafo 8 del presente artículo, a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor.

4. Hasta prueba en contrario, la Administración que haya transmitido un envío con valor declarado a otra Administración estará exenta de toda responsabilidad, si la oficina de cambio a la que fué entregado el envío no hubiere hecho llegar, por el primer correo utilizable después de la comprobación, a la Administración expedidora, un acta haciendo constar la falta o alteración, ya sea del paquete entero de los valores declarados, ya sea del envío mismo.

5. Si la pérdida, la expoliación o la avería se produjese durante el transporte sin que fuera posible determinar el territorio o el servicio del País en que se produjo el hecho, las Administraciones interesadas soportarán el daño por partes iguales; sin embargo, si la expoliación o la avería hubiese sido comprobada en el País de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el País de origen, incumbirá a la Administración de este País demostrar:

a) Que ni el paquete, el sobre o la saca y su cierre, ni el embalaje ni el cierre del envío ostentaban señales aparentes de expoliación o de avería.

b) Que el peso comprobado en el momento de la imposición no ha variado.

Cuando análoga prueba haya sido hecha por la Administración de destino o, en su caso, por la Administración de origen, ninguna de las demás Administraciones interesadas podrá declinar su parte de responsabilidad invocando el hecho de que ha entregado el envío sin que la Administración siguiente haya formulado objeciones.

6. La responsabilidad de una Administración ante las demás Administraciones no alcanzará, en ningún caso, más que hasta el límite máximo de declaración de valor que ella haya adoptado.

7. Cuando un envío con valor declarado haya sido extraviado, expoliado o averiado en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, la expoliación o la avería, no será responsable, ante la Administración de origen, más que en el caso en que las dos Administraciones cubran los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

8. Si la pérdida, la expoliación o la avería se produjese en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria cuyo País no estuviese adhorido al presente Acuerdo o que haya adoptado un máximo inferior al importe de la pérdida, la Administración de origen soportará el daño no cubierto, por la Administración intermediaria, en virtud de las disposiciones previstas en el párrafo 8 del presente artículo y en el artículo primero, párrafo 3, del Convenio.

9. La norma prevista en el párrafo 8 será igualmente aplicada en caso de transporte marítimo o aéreo, si la pérdida, la expoliación o la avería se produjese en el servicio de una Administración que dependa de un País contratante que no acepte la responsabilidad (artículo 11, párrafo 2, cifra tercera).

10. Los derechos de Aduanas y otros cuya anulación no pudiera obtenerse, quedarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería.

11. La Administración que efectúe el pago de la indemnización queda subrogada, hasta la cantidad que importe dicha indemnización, en los derechos de la persona que la ha recibido para todo recurso eventual, ya sea contra el destinatario, ya sea contra el expedidor o contra terceros.

Art. 14.—Recuperación eventual de la indemnización sobre el expedidor o sobre el destinatario.

1. El artículo 46 del Convenio es aplicable a los envíos con valor declarado.

2. En caso de que posteriormente se encontrase un envío cuyo contenido se compruebe es de valor inferior al importe de la indemnización pagada, el expedidor deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega del envío, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la declaración fraudulenta mencionadas en el artículo 2, párrafo 5.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

Art. 15.—Aplicación del Convenio.

El Convenio es aplicable, en su caso, por analogía, a todo lo que no esté expresamente reglamentado por el presente Acuerdo. Sin embargo, por derogación del artículo 26 del Convenio precitado, la Administración de destino tendrá la facultad, cuando su reglamentación lo prescriba, hacer entregar por «expres» un aviso de llegada del envío y no el mismo envío.

Art. 16.—Oficinas que participan en el servicio.

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para ejecutar, en cuanto sea posible, el servicio de cartas y de cajas con valor declarado en todas las oficinas de su país.

Art. 17.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.

1. Para que se consideren ejecutivas las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los países-miembros presentes y votantes que han suscrito el Acuerdo. La mitad de estos países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que se consideren ejecutivas las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se trata de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 a 8, 10 a 15, 17 y 18 del presente Acuerdo, y del artículo final de su Reglamento.

b) Los dos tercios de los votos, si se trata de la modificación de fondo, ya sea de las disposiciones del presente Acuerdo que no sean de los artículos mencionados en la letra a), ya sea de las disposiciones de los artículos 101, párrafo 2, 102 a 105, 108, párrafos 2 a 5, 107 a 109 y 112, letras f) y g), de su Reglamento.

c) La mayoría de los votos, si se trata de la modificación de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las

disposiciones del presente Acuerdo, y de su Reglamento, excepto el caso de disenso que haya de ser sometido al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 18.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo será puesto en ejecución el 1 de julio de 1971 y permanecerá en vigor hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del país sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del país-sede del Congreso.

Hecho en Tokio, el 14 de noviembre de 1969.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las cartas y a las cajas con valor declarado

Los que suscriben, visto el artículo 23, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal concluida en Viena el 10 de julio de 1964, han establecido, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las cartas y a las cajas con valor declarado.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 101.—Informaciones a suministrar por las Administraciones.

1. Las Administraciones de los países contratantes que mantengan cambios directos se notificarán mutuamente, por medio de cuadros conformes al modelo VD-1 adjunto, las informaciones relativas al cambio de los envíos con valor declarado.

2. Tres meses por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo las Administraciones deberán comunicar a las demás Administraciones por mediación de la Oficina Internacional:

a) La tarifa de las tasas de seguro aplicable, en su servicio, a los envíos con valor declarado, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo.

b) El máximo de la declaración de valor que admita por las vías de superficie y aérea.

c) El número de declaraciones de Aduanas exigido para las cajas con valor declarado destinadas a su País y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en los que estas declaraciones deben ir redactadas.

d) En su caso, la lista de sus oficinas que participen en el servicio.

e) En su caso, lista de sus servicios marítimos o aéreos regulares, utilizados para el transporte de los envíos ordinarios de correspondencia, que pueden emplearse, con garantías de responsabilidad, en el transporte de los envíos con valor declarado.

3. Toda modificación ulterior deberá ser notificada sin demora.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN. IMPOSICIÓN

Art. 102.—Acondicionamiento de los envíos.

1. Las cartas con valor declarado deberán cumplir las condiciones siguientes para ser admitidas a la expedición:

a) Los sobres deberán estar cerrados por medio de lacres idénticos de buena calidad, espaciados, que reproduzcan un signo particular del remitente y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre.

b) Los sobres deberán ser fuertes, confeccionados en una sola pieza y permitir la perfecta adherencia de los sellos de lacre; se prohíbe emplear sobres completamente transparentes o con ventana transparente, así como sobres con bordes de color.

c) El acondicionamiento debe ser tal que no pueda atentarse al contenido sin dejar señales aparentes de violación del sobre o del lacre.

d) Los sellos de Correos que representen el franqueo y las etiquetas relativas al servicio deberán estar espaciados, a fin de que no puedan servir para ocultar roturas del sobre; no deberán doblarse sobre las dos caras de éste. Está prohibido fijar en las cartas con valor declarado etiquetas distintas de las que se refieren al servicio postal.

2. Las cajas con valor declarado deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Ser de madera o de metal y suficientemente resistentes.

b) Las paredes de las cajas de madera deberán tener un espesor mínimo de ocho milímetros.

c) Las caras superior e inferior de las cajas deberán estar

cubiertas de papel blanco para consignar la dirección del destinatario, la declaración de valor y la estampación de los sellos de servicio; estas cajas deberán ir rodeadas por un cruzado de bramante fuerte sin nudos, con los dos extremos reunidos bajo un sello de lacre de buena calidad que lleve una marca especial del remitente; deberán lacrarse, en las cuatro caras laterales, con sellos idénticos al mencionado.

3. Son aplicables a las cartas y a las cajas con valor declarado las disposiciones siguientes:

a) El franqueo puede estar representado por la mención en cifras de la suma percibida expresada en la moneda del país de origen, en la forma, por ejemplo: «Taxe perçue: fr c»; esta mención deberá consignarse en el ángulo superior derecho del sobrescrito y estar refrendada por la estampación del sello de fecha de la oficina de origen.

b) No se admitirán los envíos dirigidos bajo iniciales o cuya dirección esté escrita con lápiz, así como los que lleven empujadas o raspaduras en el sobrescrito; los envíos de estas características que hubieren sido admitidos por error serán obligatoriamente devueltos a la oficina de origen.

Art. 103.—Declaración de valor.

1. El valor declarado deberá expresarse en la moneda del País de origen y ser inscrito, por el expedidor o su mandatario, en la parte superior de la dirección del envío, en caracteres latinos, con todas las letras y en cifras árabes, sin raspaduras ni empujadas, aunque se salven por medio de nota; la indicación relativa al importe del valor declarado no podrá hacerse ni a lápiz ni a lápiz tinta.

2. El importe de la declaración del valor deberá convertirse en francos-oro por el expedidor o por la oficina de origen. El resultado de la conversión deberá indicarse por nuevas cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el importe de la declaración en la moneda del País de origen; esta disposición no es aplicable a las relaciones directas entre Países que tengan una moneda común. El importe en francos-oro deberá ser subrayado con lápiz de color.

3. Cuando circunstancias cualesquiera o cuando las declaraciones de los interesados revele la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real incluido en una carta o en una caja, se pondrá en conocimiento de la Administración de origen, en el plazo más breve posible y, en su caso, con las piezas de la encuesta en su apoyo.

Art. 104.—Declaraciones de Aduanas.

1. En las relaciones en que se exijan declaraciones de Aduanas, las cajas con valor declarado deberán ir acompañadas del número requerido de fórmulas, debidamente cumplimentadas, del modelo C-2/CP-3 (anexo al Reglamento de ejecución del Convenio). Además, solamente se colocará sobre el envío la parte superior de la etiqueta C-1.

2. Las declaraciones de Aduanas C-2/CP-3 se unirán al envío exteriormente y de una manera sólida mediante un cruzado de bramante o, si la Administración del País de destino lo solicita, incluidas en el mismo envío. A título excepcional, estas declaraciones podrán ser incluidas igualmente en el envío si el expedidor lo prefiere.

3. Las cartas con valor declarado que contengan objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas deberán ser tratadas conforme al artículo 116, párrafos 1 y 2, del Reglamento de ejecución del Convenio.

Art. 105.—Función de la oficina de origen.

1. En cuanto la oficina de origen haya considerado admisible un envío con valor declarado, procederá a las operaciones siguientes:

a) Anotará el peso exacto, en gramos, en el ángulo superior izquierdo de la dirección.

b) Estampará, en el anverso, una impresión del sello que indique la oficina y la fecha de depósito.

c) Le adherirá una etiqueta C-4 que indique, en caracteres latinos, el nombre de la oficina de origen y el número de orden del envío.

d) La adherirá igualmente una etiqueta roja que lleve, en caracteres bien visibles, la mención «*Value déclaré*».

2. Las Administraciones podrán reemplazar las dos etiquetas previstas en el párrafo 1 por una sola, de color rojo y conforme al modelo VD-2 adjunto.

3. Ningún número de orden deberá ser consignado en el anverso de los envíos con valor declarado por las Administraciones Intermediarias.

CAPITULO III

CAMBIO DE ENVÍOS CON VALOR DECLARADO

Art. 100.—Vías y modos de transmisión.

1. Por medio de los cuadros VD-1 recibidos de sus correspondientes, cada Administración determinará las vías a emplear para la transmisión de sus envíos con valor declarado.

2. La transmisión de los envíos con valor declarado entre Países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo o aéreo directo se efectuará por las oficinas de cambio que las dos Administraciones interesadas designen de común acuerdo.

3. En las relaciones entre Países separados por uno o varios servicios intermediarios, los envíos con valor declarado deberán seguir la vía más directa. Sin embargo, las Administraciones interesadas podrán igualmente ponerse de acuerdo para asegurar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en el caso en que la transmisión por la vía más directa no ofreciese garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

4. Según las conveniencias del servicio, los envíos podrán expedirse en despachos cerrados o entregarse al descubierto a la primera Administración intermediaria, si ésta se halla en estado de asegurar la transmisión en las condiciones previstas en los cuadros VD-1; sin embargo, cada Administración intermediaria tendrá derecho, cuando compruebe que el número de los envíos al descubierto puede perturbar sus operaciones, a exigir que los envíos con valor declarado le sean entregados en despachos cerrados formados por la Administración de origen para las oficinas de cambio del País de destino.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

10087 CIRCULAR número 721 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas complementarias para la regulación de los tránsitos interiores por carretera y se deja sin efecto lo dispuesto en la norma 4.ª de la Circular 611.

Por Orden ministerial de 18 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 26) se autorizó y reguló un régimen especial de tránsito interior por carretera de frutos y productos hortícolas entre las Aduanas de despacho situadas en las zonas de producción y las de salida terrestres o marítimas.

Posteriormente, la Orden ministerial de 5 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 13) permitió que las mercancías despachadas de exportación en un recinto portuario pudieran hacer la salida por otro distinto, autorizándose el transporte entre estas Aduanas en régimen de tránsito interior por carretera o por ferrocarril, siempre que las expediciones constituyesen unidades completas de carga o se transportasen en contenedores.

Requisitos comunes a ambos tránsitos son:

1.º Que los medios de transporte (vehículos o contenedores) han de reunir las mismas condiciones técnicas que los empleados en el tráfico T.I.R., y

2.º La formalización de la operación en un documento especial, denominado Declaración-Garantía, cuyo modelo fue aprobado por la Circular 611 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril de 1969), que desarrolló la Orden ministerial citada en primer lugar.

Facultada esta Dirección General para dictar normas complementarias en ejecución de lo dispuesto en las referidas Ordenes ministeriales, ha resuelto disponer lo siguiente:

1.º El transporte de mercancías en régimen de tránsito interior por carretera que autoriza la Orden ministerial de 18 de marzo de 1969, previsto únicamente para vehículos, podrá realizarse también en contenedores, siempre que los mismos reúnan las condiciones técnicas exigidas para el tráfico T.I.R.

2.º La admisión de vehículos y contenedores al régimen de tránsito interior se efectuará por las Comisiones creadas en el apartado 3 de la Circular 499 ter, de 29 de julio de 1964 («Bo-

letín Oficial del Estado» de 13 de agosto), y de acuerdo con las normas que la misma establece.

3.º Cuando el transporte se realice en contenedores se hará constar su número y el del certificado de admisión en las Declaraciones-Garantías T.I.C.

4.º Queda sin efecto la norma 4.ª de la Circular 611 en lo que se refiere a la expedición de certificados de admisión de vehículos por las Aduanas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1974.—El Director general, Germán Anlló.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

10088 ORDEN de 17 de mayo de 1974 sobre transmisión excepcional de licencias de auto-taxi y otorgamiento de las mismas a Conductores asalariados.

Hustrísimo señor:

Aprobado en 4 de noviembre de 1964 el Reglamento de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, fue modificado por Ordenes de 10 de diciembre de 1964 y de 22 de abril de 1970, con objeto de atender a situaciones y circunstancias que fueron surgiendo con motivo de su aplicación y con el propósito de asegurar el sentido social que la informa, especialmente en lo referente a la protección de los Conductores dependientes, dándose mayores oportunidades para transformarse en titulares de licencias de los coches que conducían. Dificultades en la aplicación de esta normativa aconsejan determinados retoques de la misma, dirigidos a adoptar medidas de carácter excepcional o transitorio, con objeto de resolver definitivamente algunas situaciones anormales, sin perjuicio de que, una vez solucionadas, se cumpla en su integridad el Reglamento vigente.

En consecuencia:

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confieren los artículos 7.º de la Ley de Régimen Local, 2.º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y la disposición adicional primera del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Conductores de auto-taxi en activo que, en la fecha de la publicación de esta Orden, acrediten un mínimo de cinco años en el ejercicio de dicha actividad en el Municipio y que no sean titulares de licencia municipal para ejercer aquella industria, tendrán derecho a que los Ayuntamientos respectivos les otorguen la indicada licencia, previa petición, y sin sujeción a turno alguno.

Art. 2.º Se autoriza, con carácter excepcional y por una sola vez, la transmisión de las licencias de auto-taxi otorgadas con más de cinco años de antelación a la fecha de publicación de esta Orden y con la prohibición, para el cedente, de obtener nuevas licencias en un plazo no inferior a diez años.

Art. 3.º La transmisión dará lugar a la exacción de la tasa correspondiente a la nueva licencia, así como del canon anual de explotación que los Ayuntamientos hayan establecido o establezcan a tales efectos.

Las transmisiones de licencias de auto-taxi serán anotadas en los Registros que al efecto deben establecer las Corporaciones municipales.

Art. 4.º Cada Ayuntamiento adoptará las oportunas medidas para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden, de tal manera que la adjudicación de licencias a que se refiere el artículo 1.º se escalone en un plazo de cuatro años y las transmisiones previstas en el artículo 2.º lo sean en el de un año.